

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Villeta, Cundinamarca, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

Ref: Rad. No. 2022-0040, PROCESO ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS del menor JUAN DAVID VARGAS VIZCAINO (procedente de la Comisaría de Familia de La Vega, Cundinamarca).
--

Asunto

Procede el Juzgado a determinar cuál es la medida de restablecimiento de los derechos del menor JUAN DAVID VARGAS VIZCAINO, adecuada conforme a su situación actual y dadas las condiciones de su familia extensa, sin vislumbrarse causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

Antecedentes.

El proceso de restablecimiento de derechos (en adelante PARD) relativo al menor JUAN DAVID VARGAS VIZCAINO, tiene una génesis precisa que puede sintetizarse de la siguiente manera: Desde que aquel nació, el 8 de marzo de 2.020, ha estado completamente desvinculado o desprotegido por todos los miembros de familia, incluyendo en aquellos a su señora madre, señora LEIDY JOHANA VARGAS VIZCAINO (quien dicho sea de paso siendo menor de edad concibió al niño en un evento de abuso sexual). Es por ello que desde su nacimiento el mencionado menor ha estado completamente desprotegido o en situación de abandono y es por ello que desde el inicio del PARD ha estado sometido a la medida de hogar sustituto.

Así mismo, valga anotar, el Juzgado actual asumió la competencia para resolver la situación jurídica del niño puesto en situación de abandono por medio del proveído del 31 de marzo de 2.022, luego es procedente entrar a hacer la tarea en comento.

Con las anteriores premisas es del caso tomar una decisión de fondo.

Consideraciones

Los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el caso analizado. Al respecto se tiene: Este Despacho Judicial, en virtud de su competencia territorial y funcional (especializado en resolver contenciones relativas a la familia y a los menores de edad, al igual que en procura del resguardo de los preceptos de igualdad, armonía y unidad que deben imperar en la institución familiar) y dado que el niño afectado en la actualidad reside en el municipio de Villeta, Cundinamarca, luego se tiene la aptitud legal suficiente para conocer del asunto.

Así las cosas, no vislumbrándose causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, la jurisdicción del Estado se encuentra legalmente habilitada para emitir un concepto de mérito, como al efecto se procede:

Los artículos 98 y siguientes del Código de la Infancia y la Adolescencia, determinan en qué consiste y cómo se desarrollan los PARD. En tal senda, tales procedimientos, de acuerdo con el artículo 50 de la obra mencionada, pretenden para los menores de edad la restauración de su dignidad e integridad como sujetos, así como la capacidad para hacer un ejercicio efectivo de los derechos que le han sido vulnerados.

La Corte Constitucional en sentencia T-671 de 2.010, ha señalado que *“Es responsabilidad del Estado, a través de sus autoridades, informar, oficiar o conducir ante la policía, las defensorías de familia, las comisarías de familia o en su defecto, ante los inspectores de policía o las personerías municipales o distritales, a todos los niños, las niñas y adolescentes que se encuentren en condiciones de riesgo o vulnerabilidad... En ejercicio del restablecimiento, las autoridades deberán surtir una serie de procedimientos tendientes a garantizar el cumplimiento de cada uno de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, y se procederá a tomar las medidas pertinentes (arts. 51, 52 y 53 del Código de la Infancia y la Adolescencia)”*.

Con lo anterior es claro que, el PARD de los niños, niñas y adolescentes, es un instrumento fundamental para la realización de los mandatos constitucionales y para la operatividad del Código de la Infancia y la Adolescencia. Este proceso especial, incluye las acciones, competencias y procedimientos necesarios para que las autoridades administrativas facultadas por la ley restablezcan a los menores de edad el ejercicio pleno y efectivo de sus derechos.

¿Qué sucede entonces en el presente caso?

Por simple que parezca la cuestión, el menor a proteger en el asunto de la referencia ha enfrentado y enfrenta una situación que desdice del principio constitucional de solidaridad familiar inserto en el artículo 42 de la Carta Política, pues ninguno de los miembros de su familia, ni cercana ni extensa, están dispuestos a hacerse cargo de aquel. Es por ello que el Estado, en este momento representado por la actual autoridad judicial, debe determinar la manera como esa situación de abandono culmine y claramente la opción adecuada corresponde a la adopción, tal como pasa a exponerse.

En primer lugar, el menor a proteger es hijo de la señora LEIDY JOHANA VARGAS VIZCAINO, quien le concibió y le tuvo siendo aún menor de edad, esto es cuando contaba con diecisiete años de edad. Se dice igualmente en el diligenciamiento previo a la intervención de este Juzgado que el advenimiento del menor obedeció a un acceso carnal no consentido por parte de uno de los miembros de la familia más próxima a la referida madre (por un tío o por el progenitor).

Pese a lo dicho, bien pudiere pensarse que la madre del niño podría asumir ese rol de cuidado y atención integral sobre el niño, como sería la situación apenas natural. Empero, la mentada progenitora también se encuentra sometida a un PARD, pues tiene serias deficiencias de carácter mental. De hecho, el Despacho actual tuvo ocasión de entrevistar a la pluricitada madre y pudo a su vez constatar que pese a que

aquella cuenta con una edad superior a los veinte años, su comportamiento y su razonamiento son propios de una persona que no supera los cinco años de edad. Por ende, una resulta ser su edad física y otra muy diferente su edad mental.

Corolario de lo dicho, notorio es que la madre biológica no está en capacidad de hacerse cargo a plenitud del niño a proteger.

Seguidamente o en segundo lugar, se tiene que cobra gran relevancia el informe de trabajo social elaborado el 27 de enero de 2.021 (que milita a folios 231 y siguientes del cuaderno adelantado por la Comisaría de Familia de La Vega, Cundinamarca), en el cual se hizo referencia al dialogo sostenido con el señor JAIRO VARGAS LEAL, tío paterno de la madre del menor a proteger y sobre el que necesariamente deben realizarse las siguientes transcripciones:

*“El señor JAIRO manifiesta que tiene una relación distante con los integrantes de la familia extensa, agregando que la relación con los hermanos (6), es lejana sin contacto. Referente a la relación del señor en mención con la progenitora del NNA JUAN DAVID manifiesta que esta era lejana en algunas ocasiones vio a LEIDY cuando estaba pequeña puesto que el papá de la niña la traía al pueblo lo cual no ocurría frecuentemente agregando que se enteraron que estaba embarazada y a los pocos días se la llevaron para el bienestar familiar.*

*“Por otra parte el señor JAIRO afirma que tiene una relación distante sin ningún tipo de comunicación con los hermanos (tíos de la progenitora del NNA); ALBERTO, CARLOS, URBANO, AURORA, DORA, MARGOD y un medio hermano LUIS ALFONSO, afirmando que la relación siempre ha sido distante. Es de agregar que la profesional de trabajo social le solicita al señor JAIRO datos de contacto de los señores y señoras en mención (hermanos), ante lo cual refiere que no cuenta con los números telefónicos puesto que los han cambiado y no sabe cuáles son los números de teléfono actuales de sus familiares agregando que solo sabe que las hermanas residen en la ciudad de Bogotá y dos de sus hermanos viven en la vereda San Antonio en la finca de la progenitora, quienes desde hace muchos años viven solos en dicha propiedad y solo los ve dos o tres veces al año.”*

En ningún momento el entrevistado dio muestras de tener la intención de hacerse a la tenencia del menor en situación de abandono.

En tercer lugar, se debe tener en cuenta el informe realizado por la Asistente Social adscrita al Juzgado, en el que se relata lo siguiente con relación a los familiares del niño:

*“Al seguir la red familiar de la joven LEIDY JOHANA VARGAS VIZCAINO, encontré dos personas representativas y ellos son:*

*“El señor MAURICIO VEJARANO VARGAS, primo lejano de la joven LEIDY y al señor JAIRO VARGAS LEAL, tío paterno de la joven madre.*

*“Al respecto del señor MAURICIO VEJARANO VARGAS, se sabe que luego que se llegó un acuerdo entre algunos integrantes de la familia, tuvo a la joven LEIDY JOHANA durante más de 4 meses en la ciudad de Cúcuta, en su hogar al lado de su compañera permanente. Sin embargo, el fin de semana del 10 de abril de 2.022, el mencionado la trajo y la entregó en manos de su tío paterno llamado JAIRO VARGAS. Se sabe que el señor*

*MAURICIO VEJARANO, enfrentó múltiples inconvenientes con la joven madre, pues según su decir es una joven que ni siquiera se asea por ella misma, es desaseada no ayuda con los quehaceres de sostenimiento ni de ella misma y como su esposa es dueña de una tienda, la joven se hurtaba artículos como jugos, gaseosas y golosinas restos que la menor guardaba debajo de su colchón guardando la cantidad de basura.*

*“El señor MAURICIO VEJARANO, manifestó que su esposa y compañera permanente le dio un ultimátum, refiriéndole que era ella o LEIDY, aspecto por el que no tuvo otra alternativa que entregar a la joven a su tío. Es decir, actualmente la joven madre se encuentra en el municipio de la vega con el tío JAIRO VARGAS LEAL.”*

Seguidamente, en el mencionado informe se relatan las siguientes situaciones que corroboran la poca actitud de la familia extensa para hacerse cargo del niño desprotegido, así:

*“El señor JAIRO VARGAS es el tío paterno de la joven madre de JUAN DAVID, de todos los hermanos el menor. La familia descrita reside en el municipio de la Vega, Cundinamarca. De todos los parientes de la joven LEIDY, es el único que tiene una familia estructurada cuya dinámica podría favorecer al menor JUAN DAVID. Ahora veamos con que nos encontramos en la dinámica familiar.*

*“El señor JAIRO, salió del hogar cuando tenía 14 años, se puso a trabajar en panaderías en el municipio de La Vega, Cundinamarca, afirma que dejó a su familia desde muy joven porque no tenía ninguna oportunidad en el campo, vivía trabajando y no se lograba nada, pese a que trabajaba no se veía el resultado. En la actualidad es dueño de una panadería y labora ahí con la familia que formó con la señora MARIA CRISTINA MALAGON.*

*“Al referirse a su familia extensa afirma que esta disgregada, que cada uno vive por su lado y poco o nada se relaciona con ellos, que escasamente con uno de los menores que se llama CARLOS, dialoga eventualmente. En cuanto al padre de la joven LEIDY JOHANA y a la vez abuelo y padre del menor JUAN DAVID, indica que se llama ALBERTO VARGAS, que es un viejo que prácticamente podría decirse que es ermitaño, que vive en el campo y de ahí no salía. Agrega que su hermano ALBERTO, se ha distinguido por ser problemático, su convivencia social es mala y sus prácticas de convivencia rayan con un equilibrio. Agrega que su hermano vive en unión libre con una señora llamada MARÍA VIZCAINO, quien padece de un retardo mental, que dicha pareja tuvo 3 hijos, dos hombres y una mujer que es la madre del menor JUAN DAVID.*

*“Se refiere a la familia de su hermano como una familia muy atípica su forma de vida es ermitaña y retirada de la sociedad. La cabeza femenina del hogar es retardada y por eso el que ha determinado cualquier situación de dicha familia es su hermano y progenitor de la joven madre.*

*“El señor JAIRO, relata que con su hermano en la actualidad no tiene ningún contacto y no sabe dónde se encuentra, añade que el caso de su hermano y su familia era bien conocido por la Comisaría de Familia de la Vega, Cundinamarca, que hace aproximadamente 8 años se determinó que su hermano ALBERTO, había violado a su menor hija, y que en dicha ocasión habían llevado a la niña a Bogotá a Medicina Legal para hacerle exámenes y que el en dicha ocasión le advirtió al Comisario de Familia de la Vega que le quitara los niños a su hermano porque él no era normal y que les iba a hacer daño y en esa oportunidad no hicieron nada. En esta oportunidad cuando la Comisaría de Familia de la Vega recurrió a él, lamenta decir que no puede hacerse cargo de su sobrina y mucho menos del hijo producto de la relación de su hermano y su hija, porque su hija, la*

joven LAURA CRISTINA VARGAS MALAGON, tiene un problema de salud, padece de Síndrome de Turner, que consiste en la falta de la hormona del crecimiento y debe estar constantemente con ella en controles médicos y tratamiento y lo que gana con su labor como panadero prácticamente se gasta en eso.

*“El señor JAIRO, lamenta la situación por la que está atravesando su familia y afirma que de todos el único que medio ha salido adelante es él y que sus hermanos hay dos que son campesinos bien pobres en situaciones muy difíciles y que sus hermanas mayores son terribles y llevan una vida licenciosa excepto Dora que vive en Bogotá, en condiciones económicas precarias.”*

Las anteriores consideraciones determinaron como conclusión que *“no hay correspondencia socio-familiar que ofrezca respaldo alguno al menor JUAN DAVID VARGAS VIZCAINO, difícilmente el tío paterno de la joven madre del menor mencionado se hizo cargo de la madre del menor, sin embargo; busca ayuda para enviar a la madre a una institución que maneje el retardo y el problema de desarrollo que esta padece”*.

En cuarto lugar, en audiencia del 18 de mayo de 2.022, se dejó expresa constancia, previo informe del Citador del Despacho, que los señores MARIA IDALI VIZCAINO, ALBERTO VARGAS y CARLOS ANDRES VARGAS VIZCAINO, fue imposible localizarlos.

Y en quinto lugar, se recogió el dicho del señor JAIRO VARGAS LEAL, quien determinó que nada conocía de la familia cercana al niño a proteger y posiblemente ello obedeciera a la conciencia de que su advenimiento obedeció a una conducta delictiva en materia sexual imputable a alguno de aquellos y por ende es apenas lógico creer que estén huyendo de la justicia. Así mismo determinó no poderse hacer cargo del menor por cuanto se ha hecho al cuidado y atención de una de sus hijas quien tiene un serio problema de salud. Amén de lo dicho, el declarante refirió atravesar una penosa situación económica que le impedía atender las necesidades de una persona que se uniere en el futuro a la familia.

En sexto lugar, se recaudó el dicho de la señora MARIA CRISTINA MALAGON ROCHA, quien reiteró las afirmaciones hechas por el declarante anterior (con quien dicho sea de paso ha constituido una unión marital de hecho). Es decir, reitera el abandono en el que se encuentra el niño a proteger y recalca que la familia se esconde en razón de condición delictual de su advenimiento. Nunca ha visto al menor y tampoco puede hacerse cargo de él por las condiciones familiares y económicas que en la actualidad afronta.

Ahora, para resolver el entuerto se tomará como bitácora de trabajo las instrucciones emanadas por la Corte Constitucional en la materia, insertas en su sentencia T-024 de 2.017. Para tal efecto, se debe tomar como norte un problema jurídico a resolver y ese el siguiente: ¿Tiene alguno de los aquí involucrados como miembros de la familia del menor JUAN DAVID GOMEZ VIZCAINO las condiciones y aptitudes necesarias para que en adelante y en lo sucesivo lo tenga consigo de tal forma que pueda prodigarle un debido desarrollo integral y finalmente garantice su felicidad?

Para resolver el interrogante que antecede, es preciso acudir al siguiente discurso argumentativo:

Con arreglo al artículo 44 de la Constitución Nacional, la familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizarle a aquel su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Y específicamente buscando ese ideal de desarrollo en el niño o niña, según el caso, el artículo 9 del Código de la Infancia y de la Adolescencia ordena que *“en todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona. En caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente”*.

Es decir, siempre, sin excepción alguna, el interés del niño, niña o menor de edad, prima frente a cualquier consideración y respecto de los derechos o intereses de cualquier ciudadano o ciudadana interviniente en la correspondiente investigación administrativa que adelante cualquier autoridad pública.

Y con esa claridad, la Alta Corporación en lo que atañe al procedimiento de restablecimiento de derechos y la posterior posible homologación o no de la decisión de declaratoria de adoptabilidad, fijó los siguientes parámetros que conviene transcribir:

4.2. Por su parte, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que el objetivo de todas las actuaciones oficiales o privadas que conciernan a los niños debe ser la prevalencia de los derechos e intereses de los menores. Concretamente, la Corte explicó en la Sentencia T-397 de 2004 que las decisiones adoptadas por las autoridades que conocen de casos en los que esté de por medio un menor, con el fin de determinar el interés superior del menor, deben: (i) atender a los criterios jurídicos relevantes, y (ii) basarse en una cuidadosa ponderación de las circunstancias fácticas que rodean al menor involucrado.

4.3. La Sentencia T-510 de 2003 desarrolló unos criterios generales para orientar a los operadores jurídicos en sus decisiones en cada caso concreto. Para establecer cómo se satisface el interés superior se deben hacer consideraciones de dos tipos: (i) fácticas, referidas a las circunstancias específicas del caso en su totalidad; y (ii) jurídicas, referidas a los parámetros y criterios establecidos por el ordenamiento jurídico para promover el bienestar de los niños. Igualmente, se identificaron las reglas que podían ser aplicadas para establecer en qué consistía el interés superior, las cuales fueron sintetizadas por la Sentencia T-044 de 2014 de la siguiente manera:

- “a. Deber de garantizar el desarrollo integral del niño o la niña;*
- b. Deber de garantizar las condiciones necesarias para el ejercicio pleno de los derechos del niño o la niña;*
- c. Deber de proteger al niño o niña de riesgos prohibidos;*
- d. Deber de equilibrar los derechos de los niños y los derechos de sus familiares, teniendo en cuenta que si se altera dicho equilibrio, debe adoptarse la decisión que mejor satisfaga los derechos de los niños;*
- e. Deber de garantizar un ambiente familiar apto para el desarrollo del niño o la niña; y*
- f. Deber de justificar con razones de peso, la intervención del Estado en las*

*relaciones materno/paterno filiales.*

*g. Deber de evitar cambios desfavorables en las condiciones de las o los niños involucrados”.*

Estas reglas han sido reiteradas y decantadas por la jurisprudencia, identificándolas como criterios decisorios generales en casos que involucran los derechos de menores de edad.

Teniendo en cuenta las premisas jurídicas anteriores y lo que reflejan las probanzas acopiadas en el expediente administrativo de restablecimiento de derechos y luego de una lectura juiciosa de la foliatura puesta a consideración, se concluye anticipadamente que ninguno de los miembros de la familia tanto cercana como lejana tiene las condiciones imprescindibles para garantizar el interés superior y el desarrollo integral del niño afectado, y de hecho, ninguno de aquellos tuvo interés en hacerse a su tenencia.

Recuérdese que uno de los derechos básicos del niño es el tener una familia, lo cual fue reconocido por la Convención de los Derechos del Niño en 1.989. Entonces, cuando la familia biológica no puede cumplir con el cuidado del niño, éste puede ser entregado en adopción formando así una familia adoptiva. La adopción tiene como objetivo fundamental velar por el interés superior del niño y amparar su derecho a vivir y desarrollarse en el seno de una familia que le brinde afecto y le procure los cuidados tendientes a satisfacer sus necesidades espirituales y materiales cuando ello no pueda ser proporcionado por su familia de origen. Es claro que con la adopción se trata de dar solución al problema de un niño y no al deseo o necesidad de los adultos de ser padres, aunque ellos también se verán beneficiados cumpliendo su anhelo de paternidad.

En la situación del niño adoptado tenemos, entonces, la presencia de tres actores: el niño, los padres biológicos y los padres adoptivos, o visto de otra manera, tenemos a los padres adoptivos y dos familias, la biológica y la adoptiva. De la comprensión de los sentimientos y motivaciones de cada uno de ellos resultarán las conductas que presenten y que conducen al buen desarrollo de la familia adoptiva y sus componentes. Es obvio que esos actores deben contribuir solo a un objetivo y este es garantizar el desarrollo integral del niño y lograr la mayor idea de felicidad para aquel.

Como gran conclusión, no queda duda que la única opción en el caso sometido a escrutinio es declarar la adoptabilidad del menor involucrado y en dicha forma se procederá.

Así mismo, ha de entenderse que mientras se culmina con el trámite de la adopción, el menor referido deberá seguir permaneciendo bajo la medida de hogar sustituto, amenos que la Defensoría de Familia determine otra cosa.

### Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Villeta, Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

Resuelve

Primero: Declarar que el menor JUAN DAVID VARGAS VIZCAINO, tiene vulnerado su derecho fundamental a gozar de una familia y a no ser separado de ella y todos los derechos derivados de dicho principio.

Como consecuencia de lo anterior, se declara en situación de adoptabilidad al menor JUAN DAVID VARGAS VIZCAINO, identificado con el registro civil de nacimiento NUIP 1.070.993.187 e indicativo serial No. 60299587 de la Registraduría Municipal del Estado Civil de Villeta, Cundinamarca.

Para el efecto anterior, remítase copia de la presente decisión a la autoridad del estado civil mencionada a fin de que se realice la anotación correspondiente. Líbrese el oficio correspondiente por Secretaría.

Segundo: Advertir que contra la presente sentencia de homologación no procede recurso alguno.

Tercero: Devolver las diligencias a la Defensoría de Familia Local a fin de que se surta a plenitud el trámite de adopción del menor.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,



**JESÚS ANTONIO BARRERA TORRES**